

RESOLUCIÓN N^o 5415

**"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No.1848 DEL
9 DE NOVIEMBRE DE 2000 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, conferidas por el Decreto Distrital 561 de 2006 y en concordancia con el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1848 del 9 de noviembre de 2000, la Corporación Autónoma de Cundinamarca – C.A.R. - , en su artículo SEGUNDO, ordenó el cierre definitivo del área de explotación de arena y piedra realizada en la CANTERA SANTA HELENA, ubicada en la vereda Villa del Diamante de la Localidad de Bosa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo al Decreto 619 de 2000 – Plan de Ordenamiento Territorial – el cual incluyó dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. varios terrenos objeto de actividades extractivas y transformadoras de materiales de construcción y, por lo mismo, otorgó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de ambiente, la competencia como autoridad ambiental, se solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca remitir a esta Entidad, entre otros, el expediente correspondiente a la CANTERA SANTA HELENA, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

Que esta Dirección realizó el análisis jurídico y revisión de los documentos y actos administrativos obrantes dentro de los expedientes DM-06-02-630 y DM-08-04-759 correspondientes a la CANTERA SANTA HELENA, encontrando sobre la Resolución No. 1848 de 2000, lo siguiente:

Que la Ley 99 de 1993, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial , establece "el cierre definitivo" en su artículo 85, numeral 1 literal 3, como una **SANCIÓN** que debe ser impuesta por la autoridad ambiental

una vez se agotan las etapas procesales establecidas en el decreto 1594 de 1984, por lo que esta Entidad debió garantizar la observancia al debido proceso a quien se investiga.

La citada ley establece en el párrafo del artículo 85 lo siguiente:

"Parágrafo 3º.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que en este sentido, el Decreto Ley 1594 de 1984 establece el procedimiento ambiental sancionatorio, en el cual, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, el cierre definitivo del establecimiento impuesto a la CANTERA SANTA HELENA, mediante la Resolución No. 1848 del 9 de noviembre de 2000, debió imponerse como consecuencia de un proceso sancionatorio ambiental cuya consecuencia en la decisión sería la imposición del cierre definitivo, sin embargo, y como obra en el expediente, esta situación no ocurrió siendo la actuación administrativa contraria a la ley.

Que por lo anteriormente expuesto se observa que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – C.A.R. -, al expedir la Resolución No. 1848 DE 2000, incurrió en error interpretativo respecto de la Resolución 1277 de 1996 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, la cual modifica parcialmente la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, mediante la cual se determinaron zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en las Sabana de Santafé de Bogotá, conculcando con ello el derecho del debido proceso, en razón a que no se tuvo en cuenta las formas propias del debido proceso a que se está sujeto dentro de los procesos sancionatorios por la presunta violación a las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables, dado que, contrario a lo establecido en el procedimiento especial sancionatorio (Decreto 1594 de 1984), la administración no dio cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 197 y siguientes, al imponer una sanción, como lo es el cierre definitivo temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios, con lo cual se privó al investigado de la oportunidad procesal de ejercer en su momento el derecho de contradicción y defensa que le asiste conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Que sobre este particular es importante destacar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo



prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite, para evitar que la decisión del ente administrador vulnere los derechos del investigado.

Que el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades relativas al control y vigilancia de su actividad. En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo sin la debida sujeción a las normas que los procedimientos especiales señalan como de obligatorio cumplimiento.

Que en la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente- hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT-, en el Título XII consagra las sanciones y medidas preventivas a imponer por las autoridades ambientales a quienes incurran en violación de las normas sobre protección ambiental.

Que para hacer efectiva su función, establece en el artículo 85 las medidas preventivas y sanciones a imponer.

Que cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias y caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso garantizado en el artículo 29 de la Constitución"

Bajo estos parámetros, se estima que la decisión adoptada de cerrar definitivamente la actividad minera desarrollada por la CANTERA SANTA HELENA, se expidió ilegalmente toda vez que existió trasgresión al debido proceso.

Que la revocatoria de los Actos Administrativos de carácter particular, tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el



derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que la Constitución Política en su artículo 8º, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano..."*, y en su artículo 80 señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que así mismo el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines"*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 asignó a los grandes centros urbanos funciones de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que así mismo el literal L del artículo 3º del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, asignó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

El los artículos 69 y 71 del código Contencioso Administrativo establecen:



"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

"Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda..."

Lo anterior para significar que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo procede en cualquier tiempo, aún estando el Acto en firme.

Que es así como la administración se basa en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en su artículo 3º expresa lo siguiente: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".

(...)

"En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias..."

Que en el caso sub examine, procede la revocatoria parcial de la Resolución No. 1848 del 9 de noviembre de 2000 "Por la cual se impone un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, se ordena un cierre definitiva y se adoptan otras determinaciones", por cuanto se encuentran inconsistencias y faltas a la Ley y la Constitución, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 69 del CCA.

Que a pesar que el interesado no ha solicitado la revocatoria de la Resolución No. 1848 de 2000, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que se tiene en cuanto al desarrollo de las investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa del mismo.



Que es del caso anotar, que este Despacho procede a revocar parcialmente de oficio el acto administrativo ya mencionado, al encontrar en aquel inconsistencias y faltas a la Ley y la Constitución.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Dr. Luis Carlos SÁCHICA en "*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

"...Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo, o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio..."

Que numeral 6º del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, indica que *"... las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el párrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, dispone que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.



Que la revocatoria directa es la facultad de la cual está investida la administración con el objeto de salvaguardar el ordenamiento jurídico de manera oficiosa o a petición de parte.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal b, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 1848 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2000 *"Por la cual se impone un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, se ordena un cierre definitivo y se adoptan otras determinaciones"*, y que ordenó el cierre definitivo de la explotación minera desarrollada en la CANTERA SANTA HELENA, ubicada en la Vereda Villa del Diamante de la localidad de Bosa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar vigente el resto de las partes de la Resolución No. 1848 del 9 de noviembre de 2000 que no fue objeto de revocatoria.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL- 5415

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente providencia al propietario o propietarios y/o Representante Legal de la CANTERA SANTA HELENA, o quien haga sus veces, en la Transversal 18 R No. 69 N – 02 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Ciudad Bolívar, para que surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

17 DIC 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Morales
Revisó: Constanza Zúñiga
Exp. DM-06-02-630 y DM-08-04-759
Cantera Santa Helena

